

REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE

RES. EX. N°3/ROL D-187-2024

Santiago, 26 de agosto de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública (“Ley N°20.285”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N°1.026/2025”); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-187-2024

1° Con fecha 20 de agosto de 2024, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-187-2024**, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) formuló cargos en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (en adelante e indistintamente, “Codelco”, “titular” o “empresa”), la cual es Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



titular, entre otros, de los siguientes proyectos calificados ambientalmente favorable mediante las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), asociadas a la Unidad Fiscalizable Ministro Hales (en adelante, “la UF”), en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA:

Tabla 1. Proyectos aprobados por RCA de la UF

Nº	Proyecto	RCA
1	Mansa Mina	Resolución Exenta N°311, de 7 de diciembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Antofagasta (en adelante, “RCA N°311/2005”).
2	Modificaciones Mina Ministro Hales	Resolución Exenta N°240, de 5 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Antofagasta (en adelante, “RCA N°240/2010”).
3	Optimización de procesamiento División Ministro Hales	Resolución Exenta N°424, de 12 de diciembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta (en adelante, “RCA N°424/2016”).

Fuente: Elaboración propia

2º Entre otras materias, los proyectos aprobados por las RCA mencionadas en la Tabla anterior contemplan la explotación del yacimiento de la División Ministro Hales (en adelante, “DMH”), correspondiente a una mina de rajo abierto y la posterior producción de concentrado de cobre, plata y calcina, cuyos relaves, en conjunto con los relaves generados por la División Chuquicamata (en adelante, “DCH”) y por la División Radomiro Tomic (en adelante, “DRT”), todas pertenecientes al titular, son impulsados hacia el depósito de relaves denominado tranque Talabre (en adelante, “tranque Talabre”).

3º Con fecha 29 de agosto de 2024, el titular solicitó mediante formulario una reunión de asistencia al cumplimiento en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, la cual fue realizada con fecha 3 de septiembre de 2024, en la que participaron funcionarios de la SMA y representantes de la empresa junto con asesoría técnica.

4º Con fecha 10 de septiembre de 2024, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°2/Rol D-187-2024**, el titular presentó una propuesta de programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los siguientes anexos:

4.1 Anexo 1. Minuta “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, Hechos infraccionales N°1 y 2, Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-187-2024, Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO)”, elaborado por Ecos, septiembre 2024, y sus apéndices:



- 4.1.1 Apéndice 1. Minuta Técnica N°1 “Análisis de la evolución histórica de sulfatos en los pozos del PSCI” (SGA, septiembre 2024).
- 4.1.2 Apéndice 2. Minuta Técnica N°2 “Efecto de la barrera hidráulica del DR Talabre sobre las concentraciones de sulfato en los acuíferos” (SGA, septiembre 2024).
- 4.2 Anexos 2. Informe “Análisis de efecto de granulometría y potencial de Cp en espesamiento de relaves de descarga en División Ministro Hales de CODELCO”, elaborado por el Profesor Leopoldo Gutiérrez del Departamento de Ingeniería Metalúrgica de la Universidad de Concepción, septiembre 2024.
- 4.3 Anexo 3:
 - 4.3.1 Anexo 3.1. Gestión DDA BH:
 - 4.3.1.1 Formulario “Memoria explicativa para la solicitud de concesiones de aprovechamiento de aguas para diferentes usos”, abril 2022.
 - 4.3.1.2 Memoria Técnica “Solicitud de constitución de nuevos derechos para uso en minería”, de CODELCO.
 - 4.3.1.3 Escrito conductor de los antecedentes individualizados previamente, de CODELCO, septiembre 2022.
 - 4.3.2 Anexo 3.2. “Aumento Caudal de Extracciones, Tranque Talabre”, de CODELCO, septiembre 2024.
 - 4.3.3 Anexo 3.3. “Proposición acciones control y seguimiento con infraestructura actual, Tranque Talabre”, de CODELCO, septiembre 2024.
 - 4.3.4 Anexo 3.4. Implementación Monitoreo continuo BH: “Monitoreo Continuo variables relevantes, Tranque Talabre”, de CODELCO, septiembre 2024.
 - 4.3.5 Anexo 3.5. Estudio Geofísico sector muro sur: “Mapa de replanteo de pozos pilotos y perfiles geofísicos”.
 - 4.3.6 Anexo 3.6. Actualización PSCI:
 - 4.3.6.1 Informe Técnico “Actualización Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones del Depósito de Relaves Talabre, PSCI DR Talabre 2022”, de Hidromas, octubre 2022.
 - 4.3.6.2 Carta GS DN N°327/2022, de 29 de septiembre 2022, que remite Informe Técnico “Actualización Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones del Depósito de Relaves Talabre, PSCI DR Talabre 2022”, de Hidromas, octubre 2022.
 - 4.3.6.3 Carta GS DN N°328/2022, de 4 de octubre 2022, que complementa Carta GS DN N°327/2022, de 29 de septiembre 2022.
 - 4.3.7 Anexo 3.7. Reporte en línea PSCI: “Comprobante de carga procesos en catastro API, Unidad Fiscalizable Ministro Hales”, de la SMA, septiembre 2023.
- 4.4 Anexo 4. Minuta Técnica “Proyecto relaves espesados tranque Talabre (PRET)”, elaborada por CODELCO.



- 4.5 Anexo 5. Minuta Técnica “Medidas Plan de Cumplimiento, Acciones de Control de Infiltraciones”, elaborada por la Gerencia de Aguas y Relaves de la División Chuquicamata de CODELCO, septiembre 2024.
- 4.6 Anexo 6. Minuta Técnica “Plan incremento Cp relaves División Ministro Hales”, elaborada por CODELCO.
- 4.7 Anexo 7. “Programa de Cumplimiento División Ministro Hales, Anexo costos e inversiones”, elaborada por CODELCO, septiembre 2024.

5° En la misma presentación, la empresa solicitó reservar la información al amparo del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, relativa a los antecedentes presentados en el Anexo N°7.

6° Con fecha 26 de septiembre de 2024, el interesado en el procedimiento sancionatorio (ID denuncia 313-II-2023), realizó una presentación en que hizo presente una serie de consideraciones relacionadas con el PDC presentado por el titular, indicando que el robustecimiento de la barrera hidráulica comprometido en el PDC depende en gran medida de la obtención de Derechos de Aprovechamiento de Aguas (en adelante, “DAA”) que a la fecha no han sido autorizados por la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”), por lo que, en caso alguno se puede plantear como solución en el marco del PDC.

7° Con fecha 27 de diciembre de 2024, la Comunidad Indígena Atacameña de San Francisco de Chiu-Chiu (en adelante, “Comunidad”), realizó una presentación en que solicitó que se tenga como interesada en el presente procedimiento a la Comunidad, conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N°19.880. Asimismo, solicitó ampliar el procedimiento sancionatorio a DCH y DRT, pertenecientes al titular, se acreditó la personería del apoderado individualizado en dicha presentación para representar a la Comunidad y, se solicitó que las resoluciones del presente procedimiento se notifiquen por correo electrónico.

8° Con fecha 21 de enero de 2025, el titular realizó una presentación en que hace presente una serie de consideraciones relacionadas con las peticiones efectuadas en la presentación referida en el considerando anterior.

9° Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, considerando las presentaciones de la empresa, interesado y tercero, los que se ponderan en base



al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

10° Luego, del análisis del PDC presentado con fecha 10 de septiembre de 2024, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean abordadas en una versión refundida del PDC que deberá ser presentada en el plazo que se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

II. ANÁLISIS DE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

11° En relación la solicitud de reserva de información solicitada por el titular en la presentación del PDC, cabe destacar que el artículo 31 de la LOSMA establece -en observancia directa al derecho de acceso a la información ambiental reconocido por el artículo 4 de la ley N°19.300- la obligación expresa de administrar un sistema de información pública, relacionada con su quehacer.

12° Esta disposición ha de ser entendida en el contexto que establece el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que declara públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del estado, junto a sus fundamentos y procedimientos.

13° A su vez, la regla general de la ley de Transparencia N°20.285 -contenida en su artículo 5- expande esta noción, estableciendo que la información que obre en poder de la Administración del Estado es pública, salvo alguna excepción en contra. Luego, el artículo 21 de aquel cuerpo normativo define las causales excepcionales para reservar información requerida, en el contexto de una solicitud de acceso a información formulada a su alero, por lo que su aplicación por analogía en contextos diversos al ámbito en que se establecieron no resulta admisible.

14° En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República. El dictamen E189769N22, en el contexto de una solicitud de

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



pronunciamiento relacionada al uso de las causales de reserva del artículo 21 en un procedimiento distinto al de una solicitud de acceso a información, indicó que “(...) es necesario consignar que ese precepto resulta aplicable a los procedimientos relacionados con solicitudes de acceso a la información, sin que sea pertinente hacerlo extensivo a otros que se refieran a materias diversas, como sucede en la especie”.

15° Por otra parte, los artículos 6, 30 y 32, de la LOSMA, reiteran el deber de probidad administrativa que rige a la Administración del Estado a través del mencionado principio de legalidad, al mencionar que se deberá tener especial atención al manejar datos que puedan ser considerados como reservados. Cabe señalar que estas disposiciones emanan del tipo penal definido por el artículo 247 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, a sabiendas, descubra secretos de un particular, con perjuicio para este último.

16° Consecuentemente, las disposiciones recién citadas definen los efectos jurídicos para el funcionario que quebrase un secreto, mas no definen el alcance de la información que se considerará secreta o reservada. No habiendo otras referencias en la normativa aplicable al funcionamiento de esta Superintendencia, no es posible acoger la solicitud planteada.

17° Sin embargo, de la publicación de antecedentes se podrían generar perjuicios para los intereses comerciales y derechos económicos, los que son igualmente protegidos por parte de la carta fundamental, principalmente en el numeral 21 del artículo 19, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no contraria a la moral, orden público, seguridad nacional o las leyes.

18° Esta garantía -según lo ha definido el Tribunal Constitucional, en su sentencia de la causa Rol N°513-2006, reiterando el criterio en causa Rol N°3086-16-INA- se yergue como un derecho de contenido negativo, que supone la ausencia de arbitraría interferencia, privación o embarazo de la facultad otorgada a su titular, ya sea por parte del Estado o terceros. En razón de ello, en el caso en comento existe una situación en la que derechos se contraponen -a saber, el de acceso a información pública y el de desarrollar una actividad económica lícita- haciendo necesario ponderar su aplicación conjunta, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

19° Teniendo en consideración los elementos ya expresados en el presente acto, puede entenderse que el derecho de acceder a información pública no implica el acceso directo, inmediato e irrestricto, dada la existencia del procedimiento de



solicitud definido por la ley N°20.285. Así las cosas, resulta adecuado concluir que el núcleo de esta garantía consiste en la posibilidad de solicitar la información, y que no se restrinja su entrega por motivos ajenos a la normativa vigente.

20° Por el otro lado, y como ya se indicó, el núcleo del segundo derecho en pugna es garantizar el desarrollo de actividades económicas lícitas, impidiendo su perturbación o embarazo por parte del Estado o terceros. En este caso, el que terceros ajenos al procedimiento al que se acompañaron los antecedentes tengan acceso a información relacionada al funcionamiento interno de la empresa -que podría ser obtenida de los antecedentes presentados- podría significar un detrimiento en su posición de mercado y competitividad comercial, lo que podría perturbar el derecho del titular para desarrollar actividades económicas lícitas, al desmejorar su posición ante la competencia del mercado.

21° En razón de lo anterior, la solución al planteamiento expuesto requiere equilibrar las garantías mencionadas, publicando la mayor cantidad de información posible, procediendo a censurar los antecedentes o secciones que contengan información cuya publicación pudiera afectar la garantía fundamental a desarrollar una actividad económica lícita, y permitiendo que cualquier tercero pueda solicitar el acceso a la información reservada, en observancia a los procedimientos legalmente establecidos al efecto.

22° Lo anterior sin perjuicio de que cualquier interesado, en el ejercicio de su garantía de acceso a información pública contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, puede requerir obtener una copia íntegra de los documentos censurados, para lo cual deberá hacer uso de los mecanismos establecidos en la Ley N°20.285.

23° En conclusión, se accederá a lo solicitado únicamente respecto de aquellos datos de valor económico contenidos en el Anexo N°7 del PDC presentado por el titular.

III. ANÁLISIS DE SOLICITUDES DE OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADO Y AMPLIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

24° A continuación, se analizará la procedencia de las solicitudes de otorgar la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio y de ampliar el procedimiento a DCH y DRT, pertenecientes al titular, efectuadas en la presentación



de fecha 27 de diciembre de 2024, sin perjuicio del pronunciamiento de las demás solicitudes en la parte resolutiva de la presente Resolución.

25° Al respecto, se tendrán a la vista las consideraciones efectuadas por el titular respecto de estas solicitudes en su presentación de 21 de enero de 2025.

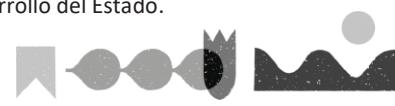
A. Solicitud de otorgar la calidad de interesado

26° En la presentación de fecha 27 de diciembre de 2024, se sostienen los siguientes argumentos para solicitar que se tenga como interesada en el presente procedimiento a la Comunidad:

- 26.1 El pueblo atacameño, ha sido reconocido oficialmente como etnia indígena por la Ley N°19.253, tiene múltiples actividades relacionadas con el territorio;
- 26.2 La Comunidad se constituyó en el año 1995, en virtud del artículo 9 letra c) de la Ley N°19.253, esto es, por provenir de un mismo poblado antiguo (pueblo atacameño);
- 26.3 El territorio donde se encuentraemplazada la UF objeto del presente procedimiento, corresponde a una zona histórica de ocupación indígena, correspondiendo al hábitat ancestral de la Comunidad, sustentándose ecosistemas en que la Comunidad efectúa múltiples usos consuetudinarios, tanto económicos como culturales, los cuales son el fundamento principal de su existencia y cultura como grupo étnico;
- 26.4 Esta solicitud se fundaría en el reconocimiento del derecho humano de dominio ancestral de la Comunidad sobre su territorio, aguas y equilibrio ecológico, reconocido en la Ley N°19.253 y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, lo cual estaría materializado en las demandas territoriales de la Comunidad²;
- 26.5 El territorio en que se encuentra la UF sería parte del Área de Desarrollo Indígena Alto El Loa³, de la cual a su vez es parte la Comunidad, de acuerdo con el Decreto Supremo 189, de 22 de diciembre de 2003, del Ministerio de Planificación y Cooperación;

² Al respecto, se sostiene que las demandas territoriales de la Comunidad estarían levantadas en informes de demandas territoriales elaborados por CIMPROM y DATURA, con lo cual, el Ministerio de Bienes Nacionales ha regularizado y transferido tierras, entre otros, a la Comunidad.

³ Al respecto, se precisa en dicha presentación que la Ley N°19.253 establece las Área de Desarrollo Indígena como aquellos espacios territoriales para el establecimiento de planes y programas de desarrollo del Estado.



- 26.6 El Tranque Talabre se encuentra localizado en un salar que es parte de la demanda ancestral de la Comunidad, donde los procesos extractivos han traído como consecuencia modificación del territorio atacameño en el Alto el Loa;
- 26.7 Las infracciones imputadas en el presente procedimiento ponen en riesgo los recursos hídricos de la región y amenazan la integridad de ecosistemas críticos como vegas y bofedales que dependen de los acuíferos para su sostenibilidad, y;
- 26.8 La Comunidad, así como otras comunidades cercanas, están estrechamente vinculadas al acceso al agua y preservación de su entorno natural.

27º Respecto de lo anterior, en la presentación de fecha 21 de enero de 2025, el titular solicita que no se otorgue la calidad de interesada en el presente procedimiento a la Comunidad, en atención a los siguientes argumentos:

- 27.1 Las referencias al pueblo atacameño exceden, tanto a la Comunidad, como al desarrollo del proyecto, y exorbitan el ámbito del procedimiento;
- 27.2 La Comunidad basa su solicitud en una eventual afectación de aguas subterráneas que repercute en ecosistemas como vegas y bofedales emplazados en Alto El Loa, lo que eventualmente podría afectar los intereses de los solicitantes, sin embargo, no describe cómo los hechos infraccionales son susceptible de afectarlos, por lo que, no acredita en qué se sustenta su interés legítimo para ser parte del procedimiento;
- 27.3 La Comunidad no tiene calidad de denunciante y tampoco se configuran los requisitos del artículo 21 de la Ley N°19.880;
- 27.4 Las demandas territoriales no permiten verificar una susceptibilidad de afectación directa, sino que es una pretensión de la Comunidad respecto de los usos históricos del territorio, por lo que, considerar este argumento para otorgar la calidad de interesado desfiguraría el alcance del procedimiento, al abordar asuntos que están fuera de la competencia legal de esta Superintendencia, y;
- 27.5 Si se otorga la calidad de interesados por demandas históricas, cualquier intervención en el territorio en que se emplaza la UF supondría una afectación directa e inmediata a los intereses de la Comunidad, reconociendo un interés que exorbita la naturaleza y fines del procedimiento sancionatorio.

28º En cuanto a la solicitud de otorgar la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio a la Comunidad, se debe considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 19.880, quien concurre ante la SMA debe tener un derecho subjetivo o un interés plausible para entender que se pueda ver afectado por la decisión que adopte esta Superintendencia.



29° Entre otras consideraciones, la solicitante sostiene en su presentación que, el territorio donde se emplaza la UF es objeto de múltiples usos consuetudinarios por parte de la Comunidad, tanto económicos como culturales, los cuales son el fundamento principal de su existencia y cultura como grupo étnico. Asimismo, indica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento ponen en riesgo los recursos hídricos de la región y amenazan la integridad de ecosistemas críticos como vegas y bofedales que dependen de los acuíferos para su sostenibilidad y la Comunidad está estrechamente vinculadas al acceso al agua y preservación de su entorno natural.

30° Al respecto, cabe advertir que consta en la evaluación del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°311/2005 que las áreas de influencia de los distintos componentes ambientales evaluados comprenden la comuna de Calama, en cuyo sector rural se encuentra la Comunidad y, de acuerdo con el Certificado de Vigencia de la Personalidad Jurídica emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, el cual fue acompañado en la presentación de 27 de diciembre de 2024, la Comunidad se localizaría precisamente en el sector rural de la comuna de Calama.

31° En efecto, de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°311/2005, para la determinación del alcance físico del área de influencia de hidrogeología, se consideró una reducción no significativa en la cantidad de agua embalsada en el acuífero profundo de la cuenca Calama – Chuquicamata, como asimismo, se previeron potenciales infiltraciones producto del crecimiento del Tranque Talabre⁴, los cuales corresponden a impactos ambientales generados en recursos naturales e infraestructura que se encuentran en la zona rural de la comuna de Calama.

32° Lo anterior se ratifica con el área de influencia de medio humano, donde se considera dentro del marco territorial, la comuna de Calama y el poblado de Chiu-Chiu⁵. Al respecto, en la línea base de medio humano del proyecto, que tiene como objetivo caracterizar las dimensiones de medio humano que podrían ser afectadas por el desarrollo del proyecto, se identifica entre las comunidades indígenas insertas en el territorio de la cuenca del río Loa y parte del Área de Desarrollo Indígena Alto El Loa, a la Comunidad⁶.

33° Asimismo, de conformidad con el Informe Antropológico de la Comunidad Indígena Atacameña de San Francisco de Chiu-Chiu presentado en

⁴ Sección 5.2.1 del EIA proyecto Mansa Mina (RCA N°311/2005).

⁵ Sección 5.2.9 del EIA proyecto Mansa Mina (RCA N°311/2005).

⁶ Sección 5.13.2 del EIA proyecto Mansa Mina (RCA N°311/2005).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



el EIA del proyecto “Desarrollo Futuro DMH”, se confirma que la referida comunidad es parte del área de influencia del medio humano de dicho proyecto⁷. Al respecto, en dicho informe se indica que la Comunidad ha tenido históricamente un desarrollo cultural fuertemente ligado a la agricultura y a la ganadería (pastoreo), actividades que se encuentran directamente ligadas con el uso de recursos hídricos.

34° En este sentido, se debe tener presente que las exigencias ambientales infringidas imputadas en el presente procedimiento tienen por objeto proteger un componente ambiental cuyos usos se vinculan con los habitantes de dicha área de influencia (recursos hídricos).

35° Finalmente, conviene relevar que la solicitante ha detentado la calidad de recurrente en el recurso de reclamación administrativa de la RCA N°311/2005, resuelta mediante Resolución Exenta N°4171, de 28 de octubre de 2008, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente⁸.

36° Es por ello que, se concluye que la solicitante tiene intereses que pueden ser afectados por las decisiones que se adopten en el presente procedimiento, al acreditarse que su domicilio corresponde al área de influencia del proyecto aprobado por la N°311/2005 y que cuenta con un interés concreto relacionado con el procedimiento sancionatorio, al haberse verificado en instancias procesales diversas el interés conforme al artículo 21 de la Ley N°19.880, por tanto, se otorgará la calidad de interesado en el presente procedimiento a la Comunidad⁹.

37° De esta forma, respecto de los argumentos señalados por el titular en su presentación de 21 de enero de 2025, cabe aclarar que la calidad de interesado no se otorga en atención a las demandas territoriales que señala la Comunidad en su presentación, sino que por la vinculación de la Comunidad con el territorio en que se

⁷ El EIA “Desarrollo Futuro DMH” modifica, entre otros, el proyecto Mansa Mina (RCA N°311/2005). El referido EIA se encuentra en evaluación desde agosto 2023, cuyo expediente se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2159674786

⁸ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes.php?id_expediente=1733560

⁹ A respecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que tienen la calidad de “directamente afectados” las “personas que realizan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto y cuyos derechos e intereses se encuentran vinculados a los componentes ambientales protegidos por el contenido de la RCA” (Cfr. Considerando Vigésimo segundo, Sentencia de 3 de marzo de 2014, causa Rol R-6-2013). En función de lo anterior, al ser acreditada la calidad de interesado en la reclamación administrativa de la RCA N°311/2005, corresponde a esta autoridad extender la condición de interesado en el presente procedimiento.



encuentra emplazado el proyecto de conformidad se ha descrito en las evaluaciones ambientales ya citadas y el interés concreto de la solicitante en diversas instancias procesales.

38° Al respecto, es importante destacar que la intervención en el procedimiento administrativo por parte de quienes acrediten un interés en su resultado contribuye en la consecución de una actuación administrativa objetiva, y a dar cumplimiento al principio de participación establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, así como al ejercicio del derecho a la participación pública en la toma de decisiones ambientales reconocido en el artículo 7° del Acuerdo de Escazú, tratado internacional del cual Chile es parte desde 2022.

B. Solicitud de ampliar el procedimiento sancionatorio

39° En cuanto a la solicitud de la Comunidad, contenida en su presentación de fecha 27 de diciembre de 2024, de ampliar el presente procedimiento a las Divisiones Chuquicamata y Radomiro Tomic (“DCH” y “DRT”, respectivamente), pertenecientes al titular, cabe hacer presente que este procedimiento sancionatorio se dirigió en contra de la UF Ministro Hales, en atención a que el proyecto aprobado por la RCA N°311/2005, además de contener exigencias ambientales relativas a la explotación del yacimiento de DMH, contiene las exigencias aplicables actualmente al tranque Talabre respecto de su etapa de crecimiento, capacidad de almacenamiento y sistema de control de infiltraciones.

40° En efecto, conforme se mencionó en el considerando 4° de la formulación de cargos, el proyecto aprobado por la RCA N°311/2005 contempla el peraltamiento del muro del tranque Talabre desde la cota 2.490 m.s.n.m. hasta la cota 2.500 m.s.n.m. (correspondientes a las etapas VIII y IX de crecimiento del muro, hasta la cota 2.496 m.s.n.m. y 2.500 m.s.n.m., respectivamente), de modo de aumentar su capacidad de almacenamiento. Al respecto, de conformidad con los antecedentes reportados por el titular, el peraltamiento del muro del tranque Talabre se comenzó a ejecutar en marzo de 2019.

41° Asimismo, en relación al seguimiento y control de infiltraciones del tranque Talabre, en cumplimiento del resuelvo N°1 de la referida RCA, el titular ha implementado y ejecutado el Plan de Seguimiento, Control y Contingencia Medidas de Mitigación de Filtraciones Tranque Talabre – septiembre de 2013 (en adelante, “PSCI”, “PSCI 2013” o “PSCI validado”). De esta forma, el incumplimiento de dicho instrumento, que fue reprochado en el cargo N°1 del presente procedimiento, se encuentra regulado por la RCA N°311/2005.



42° Por tanto, el reproche que se hace en el presente procedimiento en relación el tranque Talabre considera su operación actual, la cual de conformidad con lo indicado en el considerando 2° de la presente resolución, considera que los relaves generados por las tres divisiones del Distrito Norte de Codelco (DMH, DCH y DRT), son impulsados hacia el tranque Talabre¹⁰.

43° De esta forma, este procedimiento sancionatorio considera los aportes de relaves al tranque por las tres divisiones del Distrito Norte de Codelco, encontrándose contemplada la petición de la Comunidad Indígena Atacameña de San Francisco de Chiu-Chiu, esto es, asegurar que el presente procedimiento abarque todas las fuentes aportantes del tranque Talabre y que han contribuido con la alteración de los recursos hídricos producto de su operación.

44° En atención a estas consideraciones, no ha lugar a la solicitud de ampliar el presente procedimiento sancionatorio a DCH y DRT.

45° Al respecto, es importante relevar que esta Superintendencia cuenta con un margen de discrecionalidad para analizar los antecedentes de hecho y determinar sus alcances para dirigir el ejercicio de sus facultades, entre las cuales se encuentra, formular cargos¹¹.

IV. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

46° En relación con el plan de acciones y metas, el titular **deberá actualizar el estado de todas aquellas acciones que hubiesen experimentado alguna variación en su ejecución a la fecha de entrega del PDC refundido**, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

¹⁰ Al respecto, se precisa que, de conformidad con el considerando 4.1 de la Resolución Exenta N°22, de 20 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta (“RCA N°22/2016”), que califica ambientalmente favorable el proyecto “RT Sulfuros”, actualmente el procesamiento de minerales sulfurados extraídos en el rajo de DRT se efectúa en la planta concentradora de DCH, por lo cual, los relaves de dicho proceso que se depositan en el tranque Talabre se impulsan desde DCH.

¹¹ Al respecto, revisar el considerando décimo de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-412-2023, de 14 de agosto de 2024.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



47° Al respecto, si bien la información relacionada con las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial, ante una eventual aprobación resulta necesario que la empresa **presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones**, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

48° Luego, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. N°166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá **incorporar una nueva y única acción por ejecutar**, asociada al último hecho que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- 48.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 48.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 48.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 48.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 48.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como implicancia y gestión asociada, lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente”.



hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

B. Observaciones específicas – Cargo N°1

49° El **cargo N°1** consiste en “No haber validado ni ejecutado un plan de contingencias para el control de la alteración progresiva de los recursos hídricos subterráneos”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas infracciones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

50° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

51° En cuanto al análisis efectuado en la Minuta “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, Hechos infraccionales N°1 y 2, Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-187-2024, Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO)” y sus apéndices (Anexo 1 del PDC), se solicita actualizar las gráficas presentadas en el Apéndice 1 de dicha Minuta.

52° Al respecto, se solicita incorporar aquellos pozos de las Figuras N°8 y 9 de la formulación de cargos, cuyas gráficas no fueron incorporadas en el Apéndice 1 del Anexo 1 del PDC (pozos SI-28E, BRO-07I, PBMM-5, TR-03 y OT-19). Para estos efectos, se solicita integrar la información reportada por la empresa en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia.

53° Luego, se requiere indicar la causa o fenómeno a que se atribuye el incremento de las concentraciones de sulfato desde marzo de 2019 y proyectar su evolución durante la ejecución del PDC, precisando de qué manera el plan de acciones y metas propuesto contribuye con la disminución de estas concentraciones, respecto de los siguientes pozos:



- Pozos que se han mantenido con superación del valor umbral desde 2019: PBO-03, PBS-06-N y, TL-33D);
- Pozos que, a la fecha de la formulación de cargos, mantenían valor umbral: PBO-01-C, PBO-04, PBS-01-N, PBS-04-N, PBS-05 y, TL-02C;
- Pozos que, a la fecha se mantienen con valor umbral, de conformidad con los últimos reportes del PSCI 2013;
- Pozos graficados en la Figura 7 (OT-03, PBS-05, PBS-06-N, TL-02C, TL-03C y, TL-10C), Figura 8 (SI-28E, SI-33E, BRO-01I, BRO-07I, BRO-12 y, PBMM-5) y Figura 9 (TL-06C, TR-03, BRO-05, OT-19, BRO-04 y, TL-07C) de la formulación de cargos, y;
- Pozos con tendencia al alza de sulfatos mencionados en el Apéndice 1 de la Minuta de efectos; a saber, pozo SI-25C (muro oeste), pozos PBS-01-N, PBS-06, PBS-06-N, PMSS-02-N, TL-02C, TL-03C, TL-33D y RPC-12 (muro sur) y, pozos BRO-04, BRO-10, BRO-01S y BRO-12 (salar de Brinkerhoff).

54° Con los resultados anteriores, se deberá complementar las secciones “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” y “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados” del PDC propuesto.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N°1

55° Se solicita eliminar la **Acción N°1** (ejecutada) “Tramitación y obtención de la aprobación de la metodología para la determinación del porcentaje de mezcla (entre aguas de infiltración y aguas naturales) de las aguas bombeadas por la barrera hidráulica (Circular N°3/2018 DGA)”, dado que, la aprobación de la referida metodología corresponde a una gestión necesaria para la operación de la barrera hidráulica robustecida, conforme con lo comprometido en la Acción N°7, consistente en la “Operación de la barrera hidráulica robustecida en la Actualización del PSCI”.

56° Por tanto, se deberá incorporar en la forma de implementación de la Acción N°7 lo indicado en la forma de implementación de la Acción N°1 y, cambiar su estado a acción “en ejecución”.

57° Respecto de la **Acción N°2** (ejecutada) “Ejecución de las actividades y medidas contempladas en el Plan de Contingencia del PSCI autorizado en 2013 y del PSCI actualizado (2023), que no requieren de permiso sectorial ni

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



ambiental de forma previa para su implementación”, se deberán agregar indicadores de cumplimiento asociados a la ejecución de dicha acción, dado que el titular no incluyó descripción alguna.

58° Luego, de conformidad con lo indicado por el interesado en el procedimiento sancionatorio (ID Denuncia 313-II-2023), en su presentación de fecha 26 de septiembre de 2024, se solicita que se indiquen los códigos de los expedientes y el estado en que se encuentran las solicitudes de DAA para la operación de la barrera hidráulica referidas en la forma de implementación de la presente acción.

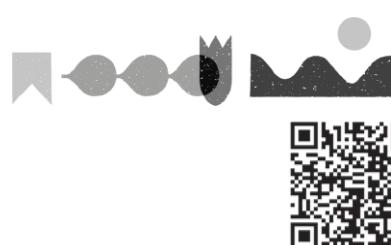
59° Asimismo, respecto de la medida consistente en el aumento de caudal de los pozos de extracción de la barrera hidráulica original de 15 a 25 l/s, se requiere presentar antecedentes que den cuenta de la progresión de dichas extracciones durante el periodo de ejecución de la presente acción, pues si bien se comprometió como medida dentro de una acción ejecutada, en la minuta de análisis y estimación de posible efectos ambientales (Anexo 1 del PDC), se sostiene que la barrera hidráulica ha extraído un caudal promedio de 21,2 l/s, entre los años 2019 y 2023. Para estos efectos, se requiere remitir la información en planilla Excel, especificando el caudal promedio mensual del periodo de vigencia de la presente acción.

60° Respecto de lo anterior, también se deberá considerar lo reportado por el titular a esta Superintendencia durante dicho periodo, donde se ha indicado, por ejemplo, que “[...] la sumatoria del caudal promedio de los pozos del muro Oeste es de 20,5 l/s en 2021 y 17,5 l/s en 2022. Por su parte, la sumatoria del caudal promedio de los pozos del muro Sur es de 6,6 l/s en el 2021 y 6,9 l/s en el 2022”¹².

61° En caso de no haber alcanzado los 25 l/s en el plazo de ejecución indicado (14 de mayo de 2020 a 23 de abril de 2023), se deberá evaluar cambiar el estado de ejecución de la presente acción a “en ejecución”, comprometiendo su ejecución hasta alcanzar el caudal de extracción de 25 l/s, o comprometer la extracción de dicho caudal de algunas de las acciones en ejecución del plan de acciones y metas propuesto.

62° Respecto de la **Acción N°3** (en ejecución) “Validar la Actualización del PSCI, que considera una versión ajustada del plan de contingencias, en el marco del proceso de evaluación ambiental del EIA del proyecto Desarrollo Futuro DMH,

¹² Informe “Plan de Vigilancia Ambiental” de abril de 2023 Código SSA ID N°1024133.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



mediante el otorgamiento de una resolución de calificación ambiental favorable”, se solicita justificar el plazo de ejecución comprometido considerando la etapa actual de tramitación del EIA.

63° En relación con el impedimento consistente en acto de autoridad sobreviniente, cabe establecer que la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones de instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia define los impedimentos como aquellas “*condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido*”¹³.

64° En consecuencia, el impedimento mencionado en el considerando anterior debe reformularse, en tanto, que los impedimentos asociados a la elaboración de un instrumento y luego a la tramitación de un procedimiento de evaluación ambiental sólo pueden contemplar aquellas circunstancias que escapan al control operacional de las compañías.

65° Por ello, se solicita que el impedimento consista en: “Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del Servicio de Evaluación Ambiental. Por ejemplo, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana, al proceso de consulta indígena u ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, entre otras”.

66° Respecto de la **Acción N°4** (en ejecución) “Habilitación sectorial para la operación sustentable de largo plazo de la barrera hidráulica”, se deberá acompañar una minuta explicativa que describa cada una de las gestiones alternativas propuestas para la habilitación de pozos de captación adicionales a la barrera hidráulica actual, especificando su objetivo y estado de avance a la fecha, especialmente respecto del estado de las solicitudes sectoriales que se están tramitando o se deberán tramitar ante la DGA.

67° Para estos efectos, se requiere considerar lo observado respecto de la Acción N°2, esto es, que, de conformidad con lo indicado por el interesado en su presentación de fecha 26 de septiembre de 2024, se debe indicar los códigos de los expedientes y el estado en que se encuentran las solicitudes de DAA para la operación de cada una de las alternativas referidas en la forma de implementación de la presente acción.

¹³ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones de instrumentos de carácter ambiental (2018), p. 16.



68° Luego, se deberá aclarar la relación entre el reforzamiento de la barrera hidráulica comprometido en la presente acción con la actualización del PSCI y del plan de contingencias que se está tramitando en la evaluación ambiental indicada en la acción anterior.

69° Asimismo, se solicita justificar **el plazo de ejecución** comprometido considerando las autorizaciones sectoriales que se contempla tramitar para la ejecución de las gestiones alternativas propuestas en la forma de implementación.

70° Finalmente, respecto del **impedimento** consistente en el retraso en la obtención de pronunciamientos sectoriales por demora de la autoridad, se deberá especificar a qué pronunciamientos sectoriales se refiere el presente impedimento y qué se considera demora de la autoridad. Y respecto del impedimento consistente en acto de autoridad sobreviniente, se deberá especificar qué actos de autoridad se considerarían impeditivos para la continuidad en la ejecución de presente acción.

71° Respecto de la **Acción N°5** (en ejecución) “Implementación de pozos de extracción y de monitoreo adicionales, de acuerdo con el PSCI Actualizado”, se debe ajustar el plazo de ejecución comprometido considerando los plazos establecidos en la forma de implementación de la presente acción.

72° Al respecto, se deberá **revisar el plazo comprometido en la forma de implementación para la habilitación de los 4 pozos de la barrera hidráulica existente que aún no cuentan con DAA** (PBS-04, PBS-05, PBS-07 y PBS-08), dado que, si bien en la forma de implementación se indica que dicha habilitación comenzará el tercer trimestre de 2025¹⁴, en la Minuta adjunta en el Anexo 5 del PDC, se indica que las actividades asociadas a esta medida iniciarán el primer trimestre de 2024, para poner en operación estos pozos en el mes de septiembre de 2025.

73° Asimismo, se solicita detallar los DAA o la regla de operación en que se ampararán estos pozos para la extracción de caudales de aguas naturales, toda vez que, si bien en la Minuta adjunta en el Anexo 5 del PDC, se sostiene que operarán sobre la base actual disponible para la barrera hidráulica de 32 l/s, de conformidad con la Resolución Exenta N°147, de 7 de agosto de 2019, de la DGA Antofagasta, que establece los caudales de

¹⁴ Asimismo, en la forma de implementación de la Acción N°5 se indica que la presente acción solo contempla la construcción y no la operación y puesta en marcha, aspecto que se aborda en la Acción N°7 del PDC.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



extracción de los pozos de monitoreo/bombeo del PSCI 2013, dicha resolución no incluye dentro de los DAA los pozos PBS-04, PBS-05, PBS-07 y PBS-08.

74° En este sentido, se solicita indicar el estado en que se encuentran los permisos o solicitudes requeridos para la operación de estos pozos.

75° Luego, se deberán revisar las etapas y **plazos comprometidos en la forma de implementación** para la habilitación de los 18 pozos adicionales de bombeo, dado que, si bien en la forma de implementación se indica que dicha habilitación comenzará desde el cuarto trimestre de 2025 para 6 pozos, primer trimestre 2026 para 4 pozos, segundo trimestre de 2026 para 3 pozos y tercer trimestre de 2026 para 5 pozos, en la Minuta adjunta en el Anexo 5 del PDC, se indica que las actividades asociadas a esta medida se dividirán en una primera etapa con la implementación de 7 pozos y una segunda etapa con la implementación de 11 pozos, cuya fecha de construcción, pruebas y puesta en marcha difiere de lo indicado en la forma de implementación de la presente acción.

76° Asimismo, al igual que lo indicado respecto de los 4 pozos de la barrera hidráulica existente, se solicita detallar los DAA o la regla de operación en que se ampararán estos pozos para la extracción de caudales de aguas naturales, dado que en la Minuta adjunta en el Anexo 5 del PDC, se sostiene que operarán sobre la base actual disponible para la barrera hidráulica de 32 l/s, sin embargo, la Resolución Exenta N°147, de 7 de agosto de 2019, de la DGA Antofagasta, establece los caudales de extracción solo para los 18 pozos de monitoreo/bombeo del PSCI 2013 que ya se encuentran construidos.

77° Respecto de lo anterior, se solicita indicar el estado en que se encuentran los permisos o solicitudes requeridos para la operación de estos pozos.

78° Luego, se deberá ajustar la sección de **indicadores de cumplimiento**, estableciendo, de conformidad con lo consignado en la forma de implementación de la presente acción, que se implementarán 22 pozos de bombeo, en lugar de los 21 consignados en dicha sección.

79° Se deberán **eliminar los impedimentos** asociados a retrasos significativos en la logística de materiales nacional e internacional y robos o saqueos de materiales y/o equipos, dado que, es responsabilidad del titular asegurar, desde su propuesta de PDC, la disponibilidad de los materiales y equipos requeridos para la ejecución del plan de acciones y metas comprometido. Asimismo, es de su responsabilidad disponer de medidas



de control y seguridad necesarias en sus instalaciones con el fin de evitar la ocurrencia de robos o saqueos.

80° Finalmente, respecto de los impedimentos consistentes en falla de las pruebas de bombeo que obligue a la perforación de nuevos pozos y acto de autoridad sobreviniente, se deberá especificar el tipo de falla y causas que configurarían el impedimento y qué actos de autoridad se considerarían impeditivos para la continuidad en la ejecución de la acción propuesta.

81° De todas formas, se hace presente que, en caso de aprobarse el PDC, en los reportes de avance podrá darse cuenta de la ocurrencia de cualquier impedimento sobreviniente, los cuales se encuentran definidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones de instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia¹⁵.

82° Respecto de la **Acción N°6** (por ejecutar) “Desarrollo de estudios técnicos con pruebas de larga duración”, se deberá revisar el plazo de ejecución comprometido, dado que, si bien se indica que dicha acción comenzará a ejecutarse 2 meses desde la aprobación del PDC hasta 14 meses desde dicha fecha, en la Minuta adjunta en el Anexo 5 del PDC, se indica respecto de esta actividad que se contemplan actividades desde el cuarto trimestre de 2024 hasta el primer semestre del año 2026.

83° Asimismo, se solicita aclarar en la forma de implementación de la presente acción y en la Minuta adjunta en el Anexo 5 del PDC, los pozos que se contemplan en la prueba de bombeo, precisando si se tratará solo de 6 pozos, si corresponderán a los 4 pozos de la barrera hidráulica existente que aún no cuentan con DAA (PBS-04, PBS-05, PBS-07 y PBS-08) o se considerarán dentro de los 18 pozos adicionales de bombeo especificados en la Acción N°5.

84° Se deberán eliminar los impedimentos asociados a retrasos significativos en la logística de materiales nacional e internacional por factores exógenos y robos o saqueos de materiales y/o equipos, dado que, es responsabilidad del titular asegurar, desde su propuesta de PDC, la disponibilidad de los materiales y equipos requeridos para la ejecución del plan de acciones y metas comprometido. Asimismo, es de su responsabilidad

¹⁵ “[...] condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido”. Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones de instrumentos de carácter ambiental (2018), p. 16.



disponer de medidas de control y seguridad necesarias en sus instalaciones con el fin de evitar la ocurrencia de robos o saqueos.

85° Finalmente, respecto del impedimento consistente acto de autoridad sobreviniente, se deberá especificar qué actos de autoridad se considerarían impeditivos para la continuidad en la ejecución de la acción propuesta.

86° Respecto de la **Acción N°7** (por ejecutar) “Operación de la barrera hidráulica robustecida en la Actualización del PSCI”, se solicita cambiar su estado de ejecución a “acción en ejecución”, de conformidad con lo indicado en la observación de la Acción N°1 del PDC.

87° Luego, se solicita especificar en la **forma de implementación** las etapas de operación de la barrera hidráulica robustecida y el incremento de caudal proyectado para cada una de sus etapas, pues de conformidad se señala en dicha sección, en una etapa inicial la barrera hidráulica robustecida operará con la red de pozos ya construida y luego se irán incorporando los pozos adicionales comprometidos en la Acción N°5.

88° Asimismo, en la sección de impedimentos se señala que se requiere la obtención de pronunciamientos sectoriales, sin especificar los pronunciamientos que se requieren para su operación, por lo cual, de conformidad con lo observado en las Acciones N°4 y N°5, se deberán especificar las gestiones sectoriales requeridas y su estado de tramitación.

89° En esta misma línea, se deberá revisar el plazo de ejecución comprometido, dado que, se entiende de la forma de implementación de la presente acción que se podría comenzar una etapa inicial de operación de la barrera hidráulica robustecida con la red de pozos ya habilitada.

90° Luego, se solicita incorporar en la sección de indicadores de cumplimiento mecanismos que permitan establecer la eficacia del presente plan de acciones y metas, ya sea, expresados en una meta de caudal de extracción de aguas de contacto o disminución de concentraciones de sulfatos, especialmente en aquellos pozos cuyas concentraciones han incrementado desde marzo de 2019. En cualquier caso, se solicita justificar la hipótesis propuesta para acreditar la eficacia del presente plan de acciones y metas.

91° Respecto del impedimento consistente en el retraso en la obtención de pronunciamientos sectoriales, se deberá especificar a qué pronunciamientos sectoriales se refiere el presente impedimento. Y respecto del impedimento Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



consistente en acto de autoridad sobreviniente, se deberá especificar qué actos de autoridad se considerarían impeditivos para la continuidad en la ejecución de presente acción.

92° Finalmente, de conformidad con lo observado en las Acciones N°4 y N°5, se hace presente que la barrera de pozos deberá estar amparada en DAA o en una regla de operación que permita las extracciones de caudales de aguas naturales por sobre lo autorizado en la Resolución Exenta N°147, de 7 de agosto de 2019, de la DGA Antofagasta, para los pozos de monitoreo/bombeo del PSCI 2013, para lo cual, deberán contar con las autorizaciones ambientales y sectoriales pertinentes para su implementación.

C. Observaciones específicas – Cargo N°2

93° El cargo N°2 consiste en la “Depositación de relaves sin alcanzar el límite inferior fijado para el porcentaje de sólidos en estos, desde el año 2017 hasta el año 2024”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA, ya citado.

94° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

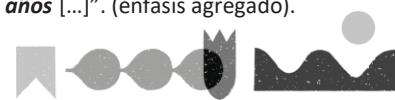
C.1. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

95° En cuanto al análisis efectuado respecto de la recuperación de aguas desde el tranque Talabre en las secciones “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”¹⁶ y “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”¹⁷ del PDC propuesto, se deberá complementar indicando los caudales de recuperación de aguas durante el periodo infraccional, confirmando o descartando si,

¹⁶ “El Cp promedio obtenido es de 53,7%, inferior al 60% indicado en la RCA, lo cual genera una mayor cantidad de agua depositada en el tranque. **No obstante, esto es compensado en parte por la mayor recuperación de aguas desde el Tranque Talabre, la cual excede los compromisos vigentes, dando cuenta de un esfuerzo adicional realizado por Codelco para mejorar su recuperación [...].” (énfasis agregado).**

¹⁷ “Sobre el particular, se debe considerar que Codelco desarrolla otras actividades que inciden directamente en esta materia y se dirigen a reducir el potencial de infiltraciones del depósito, mediante la recuperación de un 32% de agua desde el depósito de relaves, de acuerdo con lo previsto en la RCA N° 424/2016, por lo que, aun cuando no se haya alcanzado el 60% de sólido en los espesadores, cabe considerar por equivalencia el aporte de la recuperación de agua. Así, al realizar ese ejercicio el valor se eleva hasta un 64% promedio de los últimos 8 años [...].” (énfasis agregado).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



efectivamente, ha sido mayor a lo establecido en los compromisos ambientales de la RCA N°424/2016.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N°2

96° Respecto de la meta establecida en el PDC propuesto, se deberá reemplazar el rango indicado de porcentaje de sólidos en relaves “*un rango de 58-59,5*” por el guarismo del 60%, en atención a que corresponde al porcentaje de sólidos del relave espesado establecido en la normativa infringida del presente hecho infraccional.

97° En este sentido, se deberá eliminar de esta sección la siguiente referencia “[...] *hasta la ejecución del proyecto de Relaves Espesados Talabre, que incrementará el porcentaje de sólidos hasta alcanzar un rango de 62-69%*” y, consecuentemente, se deberá eliminar la **Acción N°11** del PDC, consistente en “Adelantar la ejecución del proyecto de procesamiento de relaves espesados Talabre”.

98° Lo anterior pues, el plan de acciones y metas propuesto en las Acciones 8, 9 y 10, con las observaciones que se realizarán a continuación, permite el retorno al cumplimiento de la normativa infringida actualmente exigible, consistente en cumplir con el porcentaje de sólidos de relaves del 60%, correspondiente a la condición evaluada en la RCA N°240/2010, mientras que, la Acción N°11, junto con dilatar innecesariamente el plazo de ejecución del PDC propuesto, establece condiciones operacionales futuras para el tranque Talabre, las cuales incluso no estarán operativas a la fecha del término de la ejecución del PDC.

99° Lo anterior, considerando que, el indicador de cumplimiento de la Acción N°11, establece que esta culminará con el inicio del pre-comisionamiento del proyecto, etapa que, de acuerdo con la Minuta acompañada en el Anexo N°4 del PDC es previa al inicio del comisionamiento y *ramp-up*, momento a partir de lo cual recién comenzará el incremento del porcentaje de sólidos de los relaves depositados en el tranque Talabre, con el fin de alcanzar en un futuro -fuera del periodo de vigencia del PDC- el rango de 62 – 69%.

100° Respecto de la **Acción N°8** (por ejecutar) “Ejecución de una prueba de implementación de pozos de captura de aguas de proceso en la cubeta del depósito de relaves Talabre”, se deberá incorporar en la **forma de implementación** que, de obtener resultados exitosos en las pruebas, se reportará el plan acción y la regla de operación para el funcionamiento permanente de la captura de aguas en la matriz del relave.



101° Luego, se deberán eliminar los impedimentos asociados a retrasos significativos en la logística de materiales por factores exógenos y robos o saqueos de materiales y/o equipos, dado que, es responsabilidad del titular asegurar, desde su propuesta de PDC, la disponibilidad de los materiales y equipos requeridos para la ejecución del plan de acciones y metas comprometido. Asimismo, es de su responsabilidad disponer de medidas de control y seguridad necesarias en sus instalaciones con el fin de evitar la ocurrencia de robos o saqueos.

102° Asimismo, se deberá eliminar el impedimento consistente en fallas en las pruebas de bombeo que obligue a la perforación de nuevos pozos, incorporando esta circunstancia en la forma de implementación de la acción.

103° Finalmente, respecto del impedimento consistente en acto de autoridad sobreviniente, se deberá especificar qué actos de autoridad se considerarían impeditivos para la continuidad en la ejecución de presente acción.

104° Respecto de la **Acción N°9** (por ejecutar) “Implementación de medidas operacionales con el objeto de incrementar progresivamente el porcentaje de sólidos de los relaves” y la **Acción N°10** (por ejecutar) “Desarrollo de proyecto de preclasificación de relaves”, en la **forma de implementación** se deberá reemplazar el rango de 58 – 59,5% a 60%, de conformidad con lo indicado en las observaciones de la meta asociada al presente hecho infraccional. Este mismo ajuste se deberá efectuar en la sección de indicadores de cumplimiento de la Acción N°10.

105° Asimismo, se deberán eliminar los impedimentos asociados a retrasos significativos en la logística de materiales nacional e internacional por factores exógenos y robos o saqueos de materiales y/o equipos, dado que, es responsabilidad del titular asegurar, desde su propuesta de PDC, la disponibilidad de los materiales y equipos requeridos para la ejecución del plan de acciones y metas comprometido. Asimismo, es de su responsabilidad disponer de medidas de control y seguridad necesarias en sus instalaciones con el fin de evitar la ocurrencia de robos o saqueos.

106° Respecto de los impedimentos consistentes en variaciones en la caracterización geometalúrgica de mineral futuro por factores exógenos y acto de autoridad sobreviniente, se deberán especificar aquellos factores exógenos y de qué forma podrían producir las variaciones indicadas y qué actos de autoridad se considerarían impeditivos para la continuidad en la ejecución de las acciones propuestas.



107° Finalmente, se deberá ajustar la Minuta acompañada en el Anexo 6 del PDC, de modo que la progresión en el ajuste del porcentaje de sólidos del relave espesado culmine con el 60%.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el programa de cumplimiento ingresado por la Corporación Nacional del Cobre de Chile con fecha 10 de septiembre de 2024 y sus anexos.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos**.

IV. ACCEDER A LA RESERVA DE DATOS DE VALOR ECONÓMICO solicitada por el titular en la presentación de 10 de septiembre de 2024 respecto de los antecedentes acompañados en el Anexo 7 de dicha presentación, en atención a lo establecido en la sección II de la presente resolución.

V. TENER POR PRESENTADO el escrito del interesado en el procedimiento sancionatorio (ID denuncia 313-II-2023), de 26 de septiembre de 2024, cuyos antecedentes serán considerados en el presente procedimiento.

VI. TENER POR PRESENTADO el escrito de fecha 27 de diciembre de 2024. Respecto de la solicitud de ampliar el procedimiento sancionatorio a las Divisiones Chuquicamata y Radomiro Tomic pertenecientes al titular, no ha lugar, en atención a lo dispuesto en la sección III letra b) del presente acto. Téngase presente la personería del apoderado individualizado en dicha presentación para representar a la Comunidad Indígena



Atacameña de San Francisco de Chiu-Chiu y la casilla de correo electrónico indicada a efectos de notificar las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento.

VII. TENER POR PRESENTADO el escrito del titular, de 21 de enero de 2025, cuyos antecedentes fueron considerados en lo dispuesto en la sección II letra a) y b) de la presente resolución.

VIII. OTÓRGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 N°3 de la Ley N°19.880 y, conforme con lo indicado en la sección II letra a) del presente acto, a la Comunidad Indígena Atacameña de San Francisco de Chiu-Chiu.

IX. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N°1.026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, permitiendo el acceso a funcionarios de esta Superintendencia y señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado de este.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al titular y a los interesados en las casillas de correo electrónico designadas para efectos del presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/JAE/LRD

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Notificación por correo electrónico:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

C.C:

- Javiera de la Cerda Konig, Jefa Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.

Rol D-187-2024

